



DECISIÓN INHIBITORIA – Casos en los cuales el operador disciplinario tiene la facultad de inhibirse de iniciar actuación alguna.

De acuerdo a lo anterior, para este despacho es importante precisar que mediante Resolución de Rectoría No. 1018 de 23 de agosto de 2007, se expidieron los lineamientos para la asignación, uso, administración y control de los vehículos del parque automotor de la Universidad Nacional de Colombia y en el escrito presentado por el Jefe de sección de logística, no se hace mención alguna a ningún presunto incumplimiento de los deberes establecidos en dicha reglamentación, ni en la presunta incursión de alguna prohibición establecida en esta ; tampoco de algún presunto incumplimiento de las funciones designadas como conductor asignado a la vicerrectoría de la Sede respecto al funcionario, quien se vio involucrado al parecer en los hechos ocurridos.

Evidencia pues este despacho con lo expuesto anteriormente que los hechos informados por el jefe de sección de logística son irrelevantes disciplinariamente, por lo tanto debe inhibirse de iniciar cualquier actuación disciplinaria, a razón de lo establecido en el artículo 37 del Acuerdo del CSU No. 171 de 2014.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE PALMIRA

Expediente: TD-P-130-2016
Fecha: 19 de julio de 2016
Decisión: Inhibitorio
Conducta: Ocasionar daños a bienes de la Universidad

I. ANTECEDENTES

A través de oficio, el Jefe de Sección de logística informó sobre los hechos ocurridos en el parqueadero vehicular del campus principal de la Universidad Nacional de Colombia respecto a los daños que recibió un automóvil particular por parte del vehículo de propiedad de la Universidad conducido por un funcionario.

Así mismo mediante oficio el Coordinador de inventarios de la sede, informa que por los hechos ocurridos el vehículo de propiedad de la universidad no sufrió ningún daño.

II. CONSIDERACIONES

La ley 734 de 2002 en su artículo 150 parágrafo 1 dispone la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, la cual es una determinación mediante la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. También en el

artículo 37 del Acuerdo CSU No. 171 de 2014 se establece esta posibilidad; de acuerdo con estas disposiciones las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información O queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

El artículo 41 del Acuerdo CSU No. 171 de 2014 establece que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este acuerdo y/o en la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extra limitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, en ejercicio de sus funciones como servidor público. Esto quiere decir que únicamente serán objeto de control disciplinario los comportamientos de los servidores públicos que afectan o ponen en peligro la buena marcha de la gestión pública, o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en este caso los de la Universidad Nacional de Colombia.

Que una vez analizado el escrito presentado por el Jefe de la sección de logística, tenemos pues que por hechos ocurridos, un vehículo de propiedad de la Universidad, al parecer colisiona a un vehículo particular, dentro de las instalaciones del campus universitario de la sede, el cual era conducido por un funcionario, sin embargo y por información suministrada por el coordinador de bienes de la Sede el vehículo de propiedad de la Universidad no sufrió daños.

Así mismo el funcionario que iba conduciendo el vehículo, en oficio presentado al Jefe de sección de logística, informó sobre los hechos ocurridos donde al parecer cuando se dirigía a recoger al señor Vicerrector en el parqueadero administrativo, colisionó con un vehículo particular.

De acuerdo a lo anterior, para este despacho es importante precisar que mediante Resolución de Rectoría No. 1018 de 23 de agosto de 2007, se expidieron los lineamientos para la asignación, uso, administración y control de los vehículos del parque automotor de la Universidad Nacional de Colombia y en el escrito presentado por el Jefe de sección de logística, no se hace mención alguna a ningún presunto incumplimiento de los deberes establecidos en dicha reglamentación, ni en la presunta incursión de alguna prohibición establecida en esta ; tampoco de algún presunto incumplimiento de las funciones designadas como conductor asignado a la vicerrectoría de la Sede respecto al funcionario, quien se vio involucrado al parecer en los hechos ocurridos.

Evidencia pues este despacho con lo expuesto anteriormente que los hechos informados por el jefe de sección de logística son irrelevantes disciplinariamente, por lo tanto debe inhibirse de iniciar cualquier actuación disciplinaria, a razón de lo establecido en el artículo 37 del Acuerdo del CSU No. 171 de 2014.

En este orden de ideas, es claro que la el informe presentado no cuenta con elementos que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria por lo que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna.

III. DECISIÓN

Ordenar la terminación del trámite disciplinario y en consecuencia proceder al archivo definitivo del expediente